

Número	Sede	Importancia	Tipo
696/2019	Tribunal Apelaciones Penal 3º Tº	MEDIA	INTERLOCUTORIA
Fecha	Ficha	Procedimiento	
11/11/2019	549-507/2018	PROCESO PENAL ORDINARIO	
Materias			
DERECHO PENAL			
Firmantes			
Nombre		Cargo	
Dr. Pedro Maria SALAZAR DELGADO		Ministro Trib.Apela.	
Dr. Julio Ernesto OLIVERA NEGRIN		Ministro Trib.Apela.	
Dr. Jose Maria GOMEZ FERREYRA		Ministro Trib.Apela.(Supl)	
Redactores			
Nombre		Cargo	
Dr. Pedro Maria SALAZAR DELGADO		Ministro Trib.Apela.	
Abstract			
Camino			Descriptor Abstract
DERECHO PENAL->DE LA EXTINCION DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS->EXTINCION DEL DELITO->PRESCRIPCION			
DERECHO PENAL->LOS CRIMENES->CRIMEN DE LESA HUMANIDAD (ARTÍCULO 18 DE LA LEY 18.026)			
DERECHO PROCESAL->COMPETENCIA->COMPETENCIA NACIONAL->SUPREMA CORTE DE JUSTICIA->COMPETENCIA ORIGINARIA->DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD			
Descriptor			
Resumen			
Se desestima prescripción de delitos de lesa humanidad			

Texto de la Sentencia

VISTOS: para sentencia interlocutoria de segunda instancia éstos autos caratulados “**AA; BB. Incidente de clausura por Prescripción**” (**IUE 549-507/2018**), venidos a conocimiento ante éste Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer turno en virtud del recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto por las Defensas de Confianza de AA y BB contra la resolución No. 446 dictada de 6 de marzo de 2019 por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 29º Turno, **Dra. Julia STARICCO.-**

Intervinieron en éstos procedimientos en representación del Ministerio Público la Sra. Fiscal de 2º Turno **Dra. Sylvia GARI** –en subrogación- de la Fiscalía Letrada Nacional Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad y

como Defensa la **Dra. Rosanna GAVAZZO y la Dra. Estela ARAB**, respectivamente.

RESULTANDO.-

1.- Por sentencia interlocutoria No. 446 de 6 de marzo de 2019 (fs. 1143-1147) la Sra. Juez no hizo lugar a la solicitud de clausura por prescripción y archivo petitionada por los Sres. AA, BB y CC, respecto a los hechos denunciados en los autos principales caratulados “DD, EE- Denuncia” IUE **2-29136/2012**

2.- Contra la mencionada decisión, las Defensas de AA y BB interpusieron en tiempo útil los recursos de reposición y apelación en subsidio (fs.1159-1168) manifestando en prieta síntesis como agravio axial el no haber hecho lugar a la clausura, dada la incuestionable prescripción de los delitos que pudieron ser imputados, omitiendo la ineludible obligación del relevamiento del instituto en cuestión.

Sostienen que de acuerdo a la normativa vigente, arts. 117 y siguientes del Código Penal, han expirado con creces los términos para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado.

Analizan en detalle el cómputo de los plazos y abordan la temática referida a la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad, refiriendo a que si bien la sentencia no se pronuncia específicamente sobre el punto, al haber sido argumento de la Fiscalía, consideran del caso su abordaje y sintéticamente manifiestan que la argumentación señalada colide con los principios de legalidad y no retroactividad de la ley penal más gravosa, citan leyes de naturaleza internacional, esto es tratados que concretamente expresan que nadie puede ser condenado por acciones y omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho penal aplicable.

En definitiva solicitaron se revoque la sentencia interlocutoria impugnada, disponiendo en su lugar la clausura inmediata de las actuaciones.

3.- Conferido el correspondiente traslado de los recursos al Ministerio Público, su Representación lo evacuó a fs. 1187-1190, abogando por la confirmación de la sentencia interlocutoria recurrida.

4.- Por resolución No. 1736 de 7 de agosto de 2019 (fs.1200), la Señora Juez mantuvo la recurrida y franqueó la Alzada.

5.- Llegados los autos al Tribunal se asumió competencia, pasaron a estudio por su orden y al encontrarse la Sala desintegrada ante la licencia por enfermedad de uno de sus Miembros naturales, se integró con la designación como Ministro Suplente del Cuerpo al Dr. José María GÓMEZ FERREYRA. Se acordó sentencia interlocutoria en legal forma.

CONSIDERANDO:

1) Que la Sala en su actual integración, absolutamente coincidente con la natural, procederá a desestimar los agravios de las Defensas de particular confianza y, en consecuencia, confirmará la recurrida, aunque por diferentes fundamentos.

2) Este Tribunal ya se ha expedido con anterioridad ante idéntica casuística, en sentencia interlocutoria No. 273 de fecha 16 de julio de 2015:

“...la Sala considera que estando vigente la Ley 18.831 del 27 de octubre de 2011, la que no fue declarada inconstitucional en la especie, debe estarse a lo dispuesto en la misma, ya que aún no existen elementos objetivos que permitan pronunciarse definitivamente sobre dicha cuestión”

“En efecto, la citada normativa constituye derecho positivo y vigente en el marco del ordenamiento jurídico positivo nacional. La ley es la fuente principal de derecho en nuestro ordenamiento, como decía COVIELLO “... *ley en sentido estricto no es otra cosa que la norma jurídica establecida por la autoridad del Estado destinada, según la Constitución fundamental, a desempeñar tal oficio; de conformidad con esta definición, es ley, para nosotros, la norma jurídica aprobada por el Parlamento nacional en las dos Cámaras y sanciones por el Rey*” (Doctrina General del Derecho Civil, página

39 y ss.). Precisamente una de las características de la ley es su obligatoriedad y mientras no sea derogada o declarada inconstitucional, su imperio es total dentro del territorio de la república: respecto de la inconstitucionalidad, debe señalarse que en términos generales se presume la regularidad de la misma (presunción de legitimidad), ha dicho la Suprema Corte de Justicia en tal sentido que: “... *Respecto a la posición de la ley frente a la Constitución, se afirma el principio de que aquella se reputa siempre regular, es decir, dictada de acuerdo con el régimen de limitaciones y competencias establecidas por la última. El Poder Legislativo es el supremo intérprete de la Constitución; cada ley a la vez es reglamentaria o resulta de la aplicación de un proceso constitucional. El acto Legislativo tiene por ello a su favor la presunción de inconstitucionalidad*” (La Declaración de Inconstitucionalidad de las leyes, en “Anales Administrativos”, página 63, Montevideo 1970, citado por sentencia Nº 184 del 2 de mayo de 1988 de la Suprema Corte de Justicia).”

“Ahora bien, en nuestro derecho el control de constitucionalidad de las leyes corresponde al Poder Judicial, a través de su órgano máximo, la Suprema Corte de Justicia y tiene la particularidad de que la declaración en tal sentido sólo afecta al caso concreto en el que fue planteado”.

“Así, la ley fundamental, en su Capítulo IX establece que: Art. 256: Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales... Art. 257: A la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia... Art. 258: La declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquellas podrán solicitarse por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo... Art. 259: El fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado”. Como ha sido establecido inicialmente, en la especie se encuentra vigente la ley 18.831, que en su artículo 1 establece el restablecimiento de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1 de la Ley 15.848, del 22 de diciembre de 1986; el artículo 2 establece que no se computará plazo alguno procesal, de prescripción o caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1 de esta ley; el artículo 3 declara que los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte.

De la lectura del caso, surge sin hesitación que los hechos que han sido denunciados, se encuentran comprendidos en la normativa precedentemente citada, como lo ha dicho la sentencia impugnada y al menos parcialmente reconocido por la defensa y, finalmente no surge de autos que haya operado en la especie la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada Ley 18.831 del 27 de octubre de 2011 (tan sólo a fs. 1164 vto. se señala “*se presentará excepción de inconstitucionalidad en el expediente principal oportunamente*”) por tanto corresponde, por los citados fundamentos, confirmar la resolución impugnada.

Por los expresados fundamentos, el Tribunal

FALLA:

Confírmase la resolución de primera instancia recurrida.

Devuélvase al Juzgado de origen.